



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Proceso ejecutivo hipotecario - segunda instancia, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ADRIANA PATRICIA APACHE. Rad. 2012-00542-04.

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020 por el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, por medio del cual se negó un trámite incidental.

### 1.- LA APELACION

1.1.- Refiere el recurrente que formulada la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, que con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución, se han presentado una serie de cesiones del crédito y se ejerció incidente de derecho de retracto respecto de una de ellas, que fue negado y confirmada la decisión en segunda instancia, que las demás cesiones han sido reconocidas por el juzgado y si bien el artículo 1972 del código civil contempla un término para ejercer dicho derecho, es una norma que aplica en sentido estricto para las cesiones realizadas antes de la sentencia, pues si fueron con posterioridad, no se puede privar al deudor cedido de ejercer el derecho de retracto.

De otra parte, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, cuando se allegue al proceso un documento de cesión de derecho litigioso, el Juez debe correrle traslado a la contraparte para que pueda ejercer el derecho de retracto, lo que no se produjo en este caso.

Por último, indica que en un mismo auto fueron reconocidas dos cesiones sin que se hubiese corrido traslado previamente a la contraparte cedida para que pudiera ejercer el beneficio de retracto, lo que desconoce las formalidades de la notificación de cesión de derechos litigiosos.

Así las cosas, solicita se revoque el auto recurrido por medio del cual se negó los pedimentos del incidente, y en su lugar, se deje sin efecto todas las actuaciones surtidas a partir del auto del 19 de diciembre de 2019 que reconoció las cesiones de derechos litigiosos, se ordene a los cesionarios aportar los documentos que las contienen, con indicación exacta del valor pagado a los cedentes por la obligación a cargo de la demandada, notificarle a ésta en el orden correspondiente, las cesiones realizadas, para que de acuerdo al artículo 1971 y siguientes del código civil pueda ejercer el derecho de retracto, y mientras se surte lo anterior, se ordene suspender la diligencia de remate.

1.2.- Habiéndole correspondido el expediente a este Despacho, en proveído del 26 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación, el cual ingresó para resolver, previas las siguientes,

## 2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Luego del análisis de todas las actuaciones surtidas a partir de la solicitud elevada por la parte demandada como tramite incidental (Cdo. 5 Incidente), observa el despacho que lo pretendido por la recurrente es que se dejen sin efecto una serie de cesiones de crédito que se han venido presentado en el transcurso del proceso con el fin de que se dé traslado de ellas y poder ejercer el derecho de retracto regulado en los artículos 1971 y 1972 del código civil, que establecen:

*“Artículo 1971. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. (...)”*

*Artículo 1972. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.”*

Pues bien, vistos estos contratos de cesión de derechos que reposan en el expediente y que fueron reconocidos por el juez de primera instancia en autos del 19 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020, se puede advertir que fueron debidamente notificados por estado a las partes (fs. 176 y 184), y éstos no requieren una forma de notificación y traslado especial como lo reclama la parte demandada para poder ejercer el derecho de retracto, ello no lo contempla las normas procesales ni sustanciales.

Tan sólo el artículo 68 del código general del proceso, indica que: *“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”* Es decir, para efectos de que el cesionario sustituya al anterior titular si en este caso lo acepta el deudor cedido, de lo contrario, actuará como litisconsorte del mismo. (Negrilla fuera del texto).

Sin embargo, nótese que en ningún momento la norma indica que se le deba notificar y dar traslado a efectos de que pueda hacer uso del derecho de retracto, pues este beneficio tiene una oportunidad muy bien definida por el legislador en el artículo 1972 del código civil cuando dice que sólo se puede oponer al cesionario a más tardar hasta los nueve días siguientes a la notificación de decreto que manda ejecutar la sentencia, es decir, no existe otro momento procesal en que pueda ser alegado.

2.2.- Por último, llama la atención del Despacho que luego de haber sido allegadas las mencionadas cesiones y reconocidas en el proceso, tiempo después viene la parte demandada a solicitar que se dejen sin efecto como si estuviese buscando una nulidad de lo actuado encaminada a que se le conceda la oportunidad de ejercer el beneficio de retracto de que trata el artículo 1971 ibidem, bajo unos hechos que no encajan en ninguna causal de nulidad, además que como se indicó ese derecho no se puede ejercitar en cualquier tiempo, razones suficientes para que se imponga la confirmación de la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué  
- Tolima, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de septiembre de 2020 proferido  
por el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Para que se  
incluya en la liquidación, se fija por agencias en derecho la suma de **\$600.000**,  
las cuales serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

